



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01447-2014-PA/TC
LIMA
FRANCISCO ATENCIA LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de agosto de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia. Se deja constancia que el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera votará en fecha posterior por encontrarse con licencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Atencia López contra la resolución de fojas 746, su fecha 23 de octubre de 2013, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de marzo de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial (OCMA) y el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), con el objeto de que se declaren nulas e inaplicables las siguientes resoluciones: **a)** la resolución de la Jefatura de la OCMA, del 7 de abril de 2008, en el expediente disciplinario N.º 295-2007 LORETO, que propone al CNM su destitución, ordenando además la abstención en el cargo que desempeñaba en el Poder Judicial; **b)** la Resolución N.º 031-2009-PCNM, del 25 de febrero de 2009, emitida por el CNM, que violando sus derechos de defensa, al debido proceso y a la motivación, así como vulnerando el principio de legalidad, le abre el proceso disciplinario N.º 001-2009, añadiendo cargos que no fueron materia de investigación; **c)** la Resolución N.º 197-2009-PCNM, del 28 de septiembre de 2009, por vulnerar sus derechos a la dignidad, a la igualdad, al criterio jurisdiccional, a la permanencia en el cargo, a la presunción de inocencia, de defensa, el principio de legalidad y los derechos al debido proceso y a la debida motivación, cuando declara infundadas las excepciones de caducidad de la acción disciplinaria y de prescripción del proceso, y le impone la sanción de destitución; y, **d)** la Resolución N.º 693-2009-CNM, del 15 de diciembre de 2009, por cuanto declara infundados la nulidad deducida, así como el recurso de reconsideración presentado contra la resolución precedentemente citada, omitiendo el CNM pronunciarse sobre la ampliación de la reconsideración. Asimismo, solicita la rehabilitación del título de magistrado y su reposición en el cargo de juez titular del Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto; el reconocimiento de los derechos inherentes al cargo, como los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01447-2014-PA/TC
LIMA
FRANCISCO ATENCIA LÓPEZ

relativos a las pensiones y a la antigüedad durante el tiempo en que estuvo separado del cargo, más el pago de los haberes y beneficios económicos dejados de percibir.

Sostiene que el CNM le inició un proceso disciplinario violando la autonomía jurisdiccional, pues cuestiona el criterio del suscrito. Sostiene que en un concreto proceso de amparo, se solicitaba que se inapliquen las normas que regulaban las distancias mínimas contenidas en los artículos 5.º y 6.º de la Ley N.º 27796, modificada por Ley N.º 27153, respecto de la apertura de un local para el funcionamiento de una sala de juego en el Hotel 5 Estrellas El Dorado Plaza, ubicado en la Plaza de Armas de la ciudad de Iquitos, a menos de 120 lineales de la puerta de la Iglesia Matriz de Iquitos. En dicho proceso se acreditó que a distancias menores existían diversas salas de juego operando con puerta a la calle y que el actor dispuso la inaplicación de dichos dispositivos al caso concreto, lo que incluso fue confirmado por la Sala Superior Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto. Posteriormente, el 16 de diciembre de 2006 fue notificado con la apertura del proceso disciplinario en su contra en el Exp. N.º 075-2006- CODICMA LORETO por haber emitido una sentencia favorable en procesos promovidos por operadores de casinos y máquinas tragamonedas.

Considera que durante el trámite en sede de la OCMA ya había operado el plazo de caducidad y que los cargos por los que la OCMA propone su destitución nunca fueron puestos opuestos en la investigación, por lo que no pudo defenderse respecto de ellos. De otro lado, y en relación a la investigación desarrollada por el CNM, refiere que si bien el Tribunal Constitucional había analizado la constitucionalidad de la Ley N.º 27153 en la Sentencia N.º 009-2001-AI/TC, los artículos cuya inaplicación se pretendía habían sido sustituidos por la Ley N.º 27796 y la norma sustitutoria no había sido analizada por el Tribunal Constitucional. Asimismo, refiere que no está demostrada la supuesta intención de favorecer indebidamente a la parte demandante.

El procurador público adjunto del Poder Judicial contesta la demanda el 12 de diciembre de 2011 (f. 505) solicitando que aquella sea declarada improcedente o alternativamente infundada pues el actor inobservó la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que establece que los jueces interpretan y aplican las leyes según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad, y que con su proceder puso de manifiesto una conducta funcional irregular grave al actuar transgrediendo normas de aplicación obligatoria, lo que evidencia la intención de favorecer a las empresas demandantes. De otro lado, refiere que la Jefatura de la OCMA solo propuso al CNM la destitución, sin imponer medida que cause estado.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Consejo Nacional de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01447-2014-PA/TC
LIMA
FRANCISCO ATENCIA LÓPEZ

la Magistratura contesta la demanda (f. 529) solicitando que esta sea desestimada por carecer de argumentos tanto fácticos como jurídicos que sustenten la pretensión que formula el demandante; además, manifiesta que las resoluciones que cuestiona el demandante han sido emitidas tomando en cuenta los parámetros establecidos por la Constitución Política del Perú, esto es, son resoluciones expedidas con previa audiencia del interesado y están debidamente motivadas.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 19 de noviembre de 2012, declaró infundada la demanda (f. 551) por considerar que en el caso de la resolución de la Jefatura de la OCMA, ésta contiene solo una propuesta de destitución y no impone tal sanción; de otro lado, estima que la resolución del CNM que le abre proceso no afecta ningún derecho del reclamante, sobre todo cuando al interior de dicho procedimiento el demandante ejercerá su derecho de defensa. El Juzgado también advierte que, en relación a los cargos imputados, el recurrente pretendió realizar el control difuso de una ley declarada constitucional por el Tribunal Constitucional. Finalmente, en relación al escrito ampliatorio de reconsideración, observa que el demandante se sirva de la misma exposición argumentativa, por lo que considera que su escrito de ampliación de reconsideración ha sido respondido en la Resolución N.º 693-2009-AI/TC.

La Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 746) confirmó la apelada por entender que la resolución de destitución cuestionada se sustenta en argumentos de orden disciplinario, apreciándose no la falta de motivación, sino una disconformidad con el fallo.

FUNDAMENTOS

1. Mediante la demanda de amparo de autos, la parte recurrente persigue que se declaren nulas e ineficaces la resolución de la OCMA, por la que se propone la destitución del demandante (Expediente Disciplinario N.º 295-2007 LORETO), así como las resoluciones del CNM, por las que se le abre proceso administrativo, se le impone la sanción de destitución y se desestima el pedido de nulidad así como el recurso de reconsideración presentado contra aquella (Resoluciones N.ºs 031-2009-PCNM, 197-2009-PCNM y 693-2009-CNM, respectivamente).

Del mismo modo, se pretende la rehabilitación del título de magistrado del actor, así como su reposición en el cargo de juez titular del Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto; el reconocimiento de los derechos inherentes al cargo, como los relativos a las pensiones y a la antigüedad durante el tiempo en que estuvo separado del cargo, más



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01447-2014-PA/TC
LIMA
FRANCISCO ATENCIA LÓPEZ

el pago de los haberes y beneficios económicos dejados de percibir.

2. En ese sentido, la cuestión controvertida en el presente caso radica en determinar si existe o no vulneración del debido procedimiento administrativo en la actuación del Consejo Nacional de la magistratura al llevar a cabo el procedimiento sancionador del demandante, que concluyó con la emisión de la Resolución N.º 693-2009-CNM, confirmatoria de la Resolución N.º 197-2009-PCNM.
3. En materia de procesos disciplinarios de jueces y fiscales a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura existe abundante jurisprudencia (*Cfr.* por todas, la Sentencia recaída en el Expediente N.º 05156-2006-PA/TC) que establece la competencia del Tribunal para determinar la legitimidad constitucional de las resoluciones del CNM, lo que denota que la controversia aquí planteada sí puede ser dilucidada mediante el proceso de amparo.
4. Asimismo, en dicho pronunciamiento (Sentencia recaída en el Expediente N.º 05156-2006-PA/TC), el Tribunal ha precisado los alcances del artículo 5.7 del Código Procesal Constitucional y establecido que la referida disposición se compatibiliza con la interpretación que de los artículos 142 y 154.3 de la Constitución ha realizado el Tribunal Constitucional.
5. El artículo 154.3 de la Constitución dispone que la resolución de destitución expedida por el Consejo Nacional de la Magistratura en forma motivada y con previa audiencia del interesado es inimpugnable.
6. Respecto del carácter inimpugnable de las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura –en materia de destitución, según lo dispone el artículo 154.3 de la Constitución – o, lo que es lo mismo, no revisables en sede judicial –en materia de evaluación y ratificación– conforme lo establece el artículo 142 de la Constitución, el Tribunal ha declarado (STC N.º 2409-2002-AA/TC), en criterio que resulta aplicable, *mutatis mutandi*, que “el hecho de que una norma constitucional pueda ser analizada a partir de su contenido textual no significa que la función del operador del derecho se agote en un encasillamiento elemental o particularizado con el que se ignore o minimice los contenidos de otros dispositivos constitucionales, con mayor razón si resulta evidente que aquellos resultan siendo no un simple complemento, sino en muchos casos una obligada fuente de referencia por su relación o implicancia con el dispositivo examinado. La verdad, aunque resulte elemental decirlo, es que las consideraciones sobre un determinado dispositivo constitucional solo pueden darse cuando aquellas se desprenden de una interpretación integral de la Constitución, y no de una parte o de un sector de la misma (...)”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01447-2014-PA/TC
LIMA
FRANCISCO ATENCIA LÓPEZ

7. En efecto, "(...) cuando el artículo 142 de la Constitución (también el artículo 154.3) establece que no son revisables en sede judicial las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de Jueces (...), el presupuesto de validez de dicha afirmación se sustenta en que las consabidas funciones que le han sido conferidas a dicho organismo sean ejercidas dentro de los límites y alcances que la Constitución le otorga, y no a otros distintos, que puedan convertirlo en un ente que opera fuera o al margen de la misma norma que le sirve de sustento. En el fondo, no se trata de otra cosa sino de la misma teoría de los llamados poderes constituidos, que son aquellos que operan con plena autonomía dentro de sus funciones, pero sin que tal característica los convierta en entes autárquicos que desconocen o hasta contravienen lo que la misma Carta les impone. El Consejo Nacional de la Magistratura, como cualquier órgano del Estado, tiene límites en sus funciones pues resulta indiscutible que estas no dejan en ningún momento de sujetarse a los lineamientos establecidos en la Norma Fundamental. Por consiguiente, sus resoluciones tienen validez constitucional en tanto no contravengan el conjunto de valores, principios y derechos fundamentales de la persona contenidos en la Constitución, lo que supone, *a contrario sensu*, que si ellas son ejercidas de una forma tal que desvirtúan el cuadro de principios y valores materiales o los derechos fundamentales que aquella reconoce, no existe ni puede existir ninguna razón que invalide o deslegitime el control constitucional señalado a favor de este Tribunal en los artículos 201.º y 202.º de nuestro Texto Fundamental" (STC N.º 2409-2002-AA/TC).
8. No puede pues alegarse ningún tipo de zona invulnerable a la defensa de la constitucionalidad o de la protección de los derechos humanos, toda vez que la limitación que señala el artículo 142.º de la Constitución –como la prevista por el numeral 154.3– no pueden entenderse como exención de inmunidad frente al ejercicio de una competencia ejercida de modo inconstitucional, pues ello supondría tanto que se proclamase que en el Estado constitucional de derecho se pueden rebasar los límites que impone la Constitución como que contra ello no exista control jurídico alguno que pueda impedirlo.
9. En tal sentido, las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución podrán ser revisadas en sede judicial, en interpretación, *a contrario sensu*, del artículo 154.3 de la Constitución y del artículo 5.7 del Código Procesal Constitucional, cuando sean expedidas sin una debida motivación y sin previa audiencia al interesado.
10. En el presente caso, la destitución impuesta al demandante constituye una sanción que tiene como marco un procedimiento sancionatorio en sede administrativa, de tal manera que, en tanto su finalidad es pronunciarse sobre actos u omisiones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01447-2014-PA/TC

LIMA

FRANCISCO ATENCIA LÓPEZ

antijurídicas que pudiera haber cometido el demandante, en todos los casos la validez de la decisión final dependerá del respeto del derecho de defensa y de que esté sustentada en pruebas que incriminen a su autor como responsable de una falta sancionable (STC N.º 2209-2002-AA/TC).

11. Asimismo, debe tenerse presente que en todo Estado constitucional y democrático de derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean estas o no de carácter jurisdiccional– es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.
12. Conforme a lo expuesto, corresponde a este Tribunal determinar si el proceso sancionatorio sustanciado por el Consejo Nacional de la Magistratura respetó las garantías mínimas exigibles a todo procedimiento administrativo encaminado a restringir derechos.
13. En cuanto a la previa audiencia del interesado, no se aprecia de autos que durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador instaurado al recurrente se haya vulnerado su derecho de defensa pues de la propia cuestionada resolución como del abundante material probatorio obrante en autos, se observa que el actor pudo efectuar sus descargos y plantear todo tipo de recursos y medios impugnatorios.
14. De otro lado, el derecho a la motivación de las resoluciones comporta, de manera general, una exigencia en el sentido de que los fundamentos que sustentan la resolución deben ser objetivos y coherentes con la materia de pronunciamiento, quedando fuera de ella consideraciones de orden subjetivo o que no tienen ninguna relación con el objeto de resolución. Tan arbitraria es una resolución que no está motivada o está deficientemente motivada como aquella en la cual los fundamentos no tienen una relación lógica con lo que se está resolviendo.
15. En lo que a la motivación de las resoluciones de destitución de magistrados expedidas por el Consejo Nacional de la Magistratura se refiere, este Tribunal ha establecido (STC N.º 5156-2006-PA/TC) que la debida motivación de las resoluciones que imponen sanciones no constituye sólo una exigencia de las resoluciones judiciales, sino que se extiende a todas aquellas –al margen de si son judiciales o no, como las administrativas– que tienen por objeto el pronunciamiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01447-2014-PA/TC
LIMA
FRANCISCO ATENCIA LÓPEZ

sobre el ejercicio de una función. Asimismo, deben fundamentarse en la falta disciplinaria, es decir, en argumentos que estén dirigidos a sustentar la sanción de destitución. Es imperativo, entonces, que las resoluciones sancionatorias contengan una motivación adecuada a derecho, como una manifestación del principio de tutela jurisdiccional y de la interdicción de la arbitrariedad. Así, la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones sancionatorias del Consejo Nacional de la Magistratura se cumple cuando dicho órgano fundamenta cumplidamente su decisión de imponer una sanción, lo cual excluye aquellos argumentos subjetivos o que carecen de una relación directa e inmediata con la materia que es objeto de resolución y con la imposición de la sanción misma.

16. El recurrente cuestiona el contenido de las resoluciones impugnadas, habiendo formulado sus observaciones sobre el particular, en el propio escrito de demanda. Cabe precisar que la motivación está constituida por las razones en que la autoridad administrativa se funda para justificar el acto administrativo emitido por ella misma, evitando, de esta manera, los abusos o arbitrariedades que ella pudiera cometer. En el presente caso, no se observa cómo las referidas resoluciones adolecen de una inadecuada motivación pues, muy por el contrario, de la simple lectura de estas resoluciones se aprecia que ambas han sido fundamentadas por el Consejo Nacional de la Magistratura, expresando los motivos por los cuales se ha adoptado la decisión de destituir del cargo de juez al evaluado. En este punto, el Tribunal Constitucional ha precisado que el control de los argumentos con base en los cuales se resuelve una controversia (judicial o extrajudicial) no es, en principio, una competencia del juez constitucional, sino una atribución propia de la vía en que la controversia se desarrolla. Así, los fundamentos fácticos y jurídicos como la apreciación utilizada por los consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura en el proceso administrativo son competencias de éste, por lo que el Tribunal Constitucional no puede atribuirse esta facultad, limitándose a vigilar que la autoridad haya cumplido con expresar los motivos adecuados al momento de tomar su decisión, sin poder contradecirlos o modificarlos, a menos que con dicho proceder se aprecie una evidente afectación de los derechos del demandante.
17. En efecto, de las cuestionadas resoluciones se aprecia que el Consejo Nacional de la Magistratura ha cumplido con motivarlas, expresando las razones de su decisión, las cuales el Tribunal debe analizar a efectos de determinar si son suficientes y adecuadas para sustentar la sanción impuesta:

- a. Resolución N.º 23, emitida por la Oficina de Control de la Magistratura de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Investigación ODICMA N.º 295-2007-LORETO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01447-2014-PA/TC
LIMA
FRANCISCO ATENCIA LÓPEZ

En esta resolución se propone la destitución del recurrente por haber actuado con notoria conducta funcional irregular con la evidente intención de favorecer a las empresas demandantes en el proceso N.º 2005-00018-0-1903-JR-C1-02, tramitado ante el Segundo Juzgado Civil de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto, al inaplicar la Ley N.º 27153, contraviniendo la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el segundo párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; del mismo modo dispone la medida cautelar de abstención en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial hasta que se resuelva en definitiva su situación disciplinaria.

Esta investigación se realizó en mérito de las comunicaciones cursadas por el congresista y presidente de la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República, así como de la documentación remitida por la Procuraduría ad-hoc para procesos judiciales relacionados con los casinos de juego y máquinas tragamonedas, por la contravención de la legislación precitada.

Dicha resolución no contiene sanción alguna en contra del demandante, por lo que su impugnación debe ser desestimada; de otro lado, si bien podría evaluarse la medida cautelar decretada en su contra, al haberse emitido las resoluciones del CNM cuestionadas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el particular.

b. Resolución N.º 31-2009-PCNM del Consejo Nacional de la Magistratura

Mediante esta resolución se abre proceso disciplinario contra el demandante, por los hechos detallados precedentemente.

Este Tribunal advierte que la resolución que inicia el procedimiento administrativo a nivel del CNM no afecta ningún derecho del demandante pues al interior de tal proceso, podrá ejercer, entre otros, su derecho de defensa.

Lo único que le puede ser imputado a esta resolución es que sea carente de motivación, lo que en modo alguno se advierte en autos, pues expone los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan tal decisión, por lo que la impugnación de la precitada resolución debe ser desestimada.

c. Resolución N.º 197-2009-PCNM del Consejo Nacional de la Magistratura

Se cuestiona su actuación al haber emitido una sentencia por la que declara inaplicables tanto la Ley N.º 27153, que regula la explotación de juegos, casinos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01447-2014-PA/TC

LIMA

FRANCISCO ATENCIA LÓPEZ

y máquinas tragamonedas, como su modificatoria, la Ley N.º 27796. En tal sentido, refiere que tal inaplicación ha sido dispuesta de manera general y amplia, sin discriminar a qué artículos específicos alcanza su resolución; además, ordenó que el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo Mincetur otorgue autorizaciones para la explotación de casinos y máquinas tragamonedas, infringiendo lo estipulado en la Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 009-2001-AI/TC, con lo que vulnera el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, así como los deberes previstos en la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y en el artículo 184.º inciso 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Esta resolución desestima las excepciones de prescripción y caducidad deducidas por el demandante y acepta el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, disponiendo, además, la cancelación del título y de todo otro nombramiento otorgado al magistrado destituido.

En relación a la prescripción y caducidad, refiere que conforme a los artículos 66.º, segundo párrafo, y 63.º del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, la prescripción solo opera en los procesos disciplinarios iniciados en mérito de la interposición de una queja; asimismo, cita la Sentencia N.º 1732-2005-PA/TC del Tribunal Constitucional, que establece que la acción administrativa en el Poder Judicial resulta aplicable siempre que su inicio se vincule a una queja o a una denuncia de parte, por lo que desestima dichas excepciones.

En razón al cargo vinculado a la admisión de la demanda interpuesta por tres empresas contra el Mincetur a efectos de que se declare inaplicable la Ley N.º 27153, que regula la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, modificada por la Ley N.º 27796, a fin de que se les otorgue las autorizaciones y licencias correspondientes para la explotación de los mismos tanto en la ciudad de Iquitos como en todo el territorio nacional, el actor emitió sentencia declarando fundada la demanda en todos sus extremos, y, en norma general y amplia, dejó sin efecto legal ambas disposiciones, sin tomar en consideración que el Tribunal Constitucional había declarado la constitucionalidad de diversos artículos de la Ley N.º 27153 en la Sentencia recaída en el Exp. N.º 009-2001-AI/TC.

De otro lado, en lo relativo al principio de igualdad, ha quedado acreditado que la situación de las empresas demandantes no era equiparable a las de aquellas que se encontraban funcionando antes de la dación de la Ley N.º 27153,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01447-2014-PA/TC
LIMA
FRANCISCO ATENCIA LÓPEZ

modificada por la Ley N.º 27796; de modo que no es que la ley en cuestión haya dado un trato desigual a unos y otros como pretende argumentar el demandante, sino que al cambiarse las reglas de juego por la vigencia de las leyes acotadas, por sentido común correspondía otorgar el plazo a los negocios ya instalados para que pudieran adecuarse a las nuevas exigencias pues contaban con la autorización respectiva. Así, queda acreditado que el recurrente emitió una sentencia inaplicando una ley cuya constitucionalidad había sido confirmada por el Tribunal Constitucional, sin hacer ninguna referencia a aquella que fue ofrecida como prueba, e invocó el principio de igualdad de trato en situaciones claramente desiguales, esto es, de un lado, las empresas que estaban en funcionamiento antes de la entrada en vigor de las normas a que se ha hecho referencia, y del otro, las empresas que entrarían en funcionamiento con posterioridad, lo que evidencia una conducta orientada a favorecer a las empresas demandantes, incumpliendo el deber de actuar observando el principio de independencia-imparcialidad como garantía no solo del debido proceso, sino que se ubica como el bien máspreciado con que cuenta un magistrado y que la sociedad exige a todo juez, pues constituye la única garantía de confianza y credibilidad de la Administración.

Además, se toma en cuenta que el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución, que, como intérprete supremo y guardián de la Carta Fundamental, determina la legitimidad constitucional de las leyes, por lo que sus criterios deben ser observados por todos los magistrados de la República. Por ello, si el Tribunal Constitucional establece que una ley es constitucional, los jueces de todos los niveles no pueden sostener que es inconstitucional o viceversa. En ese sentido, los jueces pueden no estar de acuerdo con las decisiones del Tribunal Constitucional, por lo que pueden criticarlas con fines de enmienda, pero no pueden dejar de acatarlas.

Por otra parte, en el Estado constitucional de derecho no existe autoridad alguna que pueda arrogarse un poder absoluto y, en ese sentido, la potestad de administrar justicia debe ejercerse por los jueces con arreglo a la Constitución y a las leyes, por lo que toda actuación de las autoridades y funcionarios públicos que exceda los límites constitucionales y legales es arbitraria y acarrea responsabilidad. En el caso de los jueces, estos tienen el deber de administrar justicia con arreglo a la Constitución y a la ley (artículo 138.º de la Constitución y artículo 184.º, inciso 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial), y por disposición del artículo VI del Código Procesal Constitucional, los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01447-2014-PA/TC
LIMA
FRANCISCO ATENCIA LÓPEZ

Sobre el particular, este Tribunal advierte que la resolución administrativa se encuentra motivada dentro de los parámetros establecidos en el artículo 139.º, inciso 5, de la Constitución, en tanto que contiene los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la decisión adoptada.

d. Resolución N.º 693-2009-CNM del Consejo Nacional de la Magistratura

Esta resolución es emitida en vía de reconsideración y, además, dando respuesta a un pedido de nulidad formulado por el recurrente.

Respecto a la supuesta omisión de la valoración de los medios probatorios, el CNM precisa que no se han tenido en cuenta aquellos medios probatorios que no guardan relación con los hechos imputados al magistrado procesado; de otro lado, respecto al pedido de nulidad, el mismo es desestimado dado que no se ha incurrido en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.º, inciso 1, de la Ley N.º 27444, del Procedimiento Administrativo General.

En cuanto a que el CNM habría pretendido cuestionar la libertad del criterio jurisdiccional del magistrado demandante, se precisa que se ha evaluado su conducta funcional por infringir flagrantemente el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional al inaplicar la Ley N.º 27153, modificada por la Ley N.º 27796, de manera general y amplia, no obstante la constitucionalidad de diversos artículos de la misma, confirmada por el Tribunal Constitucional en la STC. N.º 009-2001-AI/TC.

Asimismo, y en relación a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Exp. N.º 004-2004-AI/TC, el CNM expone que no se advierte que en dicho caso se haya facultado a los magistrados a inaplicar normas cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad, sino que en casos excepcionales o específicos tienen expedita la facultad de inaplicar el ITF en los casos que puedan ser sometidos a su conocimiento, si se acredita el efecto confiscatorio del impuesto a la luz de la capacidad económica de los afectados.

Finalmente, cabe acotar que el favorecimiento consistió en la invocación del principio de igualdad para casos diferentes respecto de las empresas que contaban con licencia de funcionamiento antes de la entrada en vigor de las normas acotadas, y de las que lo solicitaron luego de que aquellas entraron en vigor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01447-2014-PA/TC
LIMA
FRANCISCO ATENCIA LÓPEZ

18. En consecuencia, este Tribunal considera que en el caso *sub examine* no ha quedado acreditada la vulneración de los derechos constitucionales invocados; por el contrario, aprecia que la sanción del Consejo Nacional de la Magistratura ha sido impuesta dentro del marco de su competencia, ejerciendo la atribución conferida por el artículo 154.3 de la Constitución Política del Perú, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarando **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1447-2014-PA/TC
LIMA
FRANCISCO ATENCIA LÓPEZ

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA- SALDAÑA BARRERA

En la fecha, me adhiero a la sentencia emitida por mis distinguidos colegas, que declara **INFUNDADA** la demanda.

Lima, 3 de setiembre de 2015

S.


ESPINOSA- SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



OSCAR DÍAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL